



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO

CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020

TELÉFONOS 614-201-29-90 AL 94

LADA SIN COSTO 800-201-17-58

E-MAIL: presidencia@cedhchihuahua.org.mx

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Mestiza a Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.057/2021

Expediente No. MGA-372/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.010/2022

Visitador ponente: Mtro. Eddie Fernández Mancinas

Chihuahua, Chih., a 18 de abril de 2022

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A"¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **MGA-372/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

1. El 11 de julio de 2019, se elaboró un acta circunstanciada por parte de personal de este organismo con motivo de la comparecencia de "B", en la que se asentó lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considerará conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

"(...) Siendo aproximadamente a las 14:10 horas, comparece a las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien dijo ser "B", solicitando la colaboración de este organismo para que un visitador acuda al hospital Ángeles, al cuarto piso de terapia intermedia, con el fin de entrevistar a su hermano de nombre "A", quien se encuentra hospitalizado por las diversas lesiones que le ocasionaron policías del municipio de Chihuahua. Siendo las 15:41 horas el suscrito licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador adscrito al área de Control, Análisis y Evaluación, en compañía de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, nos constituimos en el cuarto piso, habitación número 6 del hospital Ángeles, entrevistando a "A" (...) quien manifestó haber sido golpeado por un grupo de alrededor de 10 policías municipales narrando los siguientes hechos:

"Siendo aproximadamente las 18:00 horas del día 10 de julio, me encontraba en mi domicilio, el cual fue proporcionado anteriormente, en esos momentos llegaron a la casa varios agentes de la policía municipal, yo los identifiqué por el uniforme que portaban, mi esposa de nombre "F" fue quien los atendió y uno de los policías le preguntó a mi esposa que si yo era "A", mi esposa le respondió que sí, pero en esos momentos yo estaba en ropa interior y a la vez me asusté al ver a tantos policías, por lo que subí al segundo piso de la casa, metiéndome a la recámara de los niños, quienes en ese momento se quedaron conmigo, cerrando la puerta con seguro, y en esos momentos los policías empezaron a golpear la puerta, los niños se asustaron, por lo que decidí abrir la puerta, pero por los nervios batallé un poco, al lograr abrir la puerta, veo a una persona con el uniforme de la policía municipal, de camisa blanca y él dio la orden de que me detuvieran, y alrededor de 8 policías iniciaron a someterme, jalándome el brazo derecho hacia atrás y hacia arriba, sintiendo que mi brazo tronó y a la vez un dolor insoportable, yo les decía que me dolía mucho el brazo, que me soltaran, pero otro oficial me sujetó del cuello, y por el dolor que yo traía, mordí en el brazo a ese oficial, pero yo insistía que no era necesario que me sometieran de esa forma y que sentía un dolor insoportable en el hombro, los policías continuaban jalándome el brazo hacia atrás y hacia arriba y al poco tiempo me tiran al suelo boca abajo, varios policías se suben en mí, lográndome inmovilizar, me ponen las esposas con las manos por detrás, los oficiales al querer levantarme, me jalan de las esposas, logrando que me levantara, pero yo les continuaba diciendo que me dolía mucho mi brazo y mi hombro derecho, en ningún momento mostré resistencia para que me trataran de esa forma, después me bajan por las escaleras, sacándome de mi domicilio y me suben a una camioneta tipo van, color blanca, con puertas deslizables, no recuerdo si la camioneta traía logotipo, pero estando ya arriba del vehículo, entre tres agentes iniciaron a pegarme con las manos y pies en todo el cuerpo,

principalmente en el estómago, pecho, cara y espalda, me pusieron una chicharra en la cadera del lado derecho, dándome dos descargas eléctricas, también me pusieron una bolsa de plástico en tres ocasiones, todo este maltrato lo recibí en el trayecto de mi casa a una comandancia de seguridad pública, creo que fue la Zona Norte, y esto porque perdí el conocimiento; durante el tiempo que me golpearon los policías no me decían nada, simplemente me golpeaban, estando al parecer en la Comandancia de Seguridad Pública de la Zona Norte, como dije anteriormente, perdí el conocimiento, los policías me despertaron a golpes, me ingresaron a la comandancia entre varios agentes, no sé cuánto tiempo pasó, pero llegó un médico y me revisó la presión, y este médico dijo que no me recibía así, porque tenía la presión muy baja, y solicitó que me llevaran a un hospital, yo logré escuchar que querían llevarme al Hospital Central y les dije que me trasladaran al hospital Ángeles, porque tengo seguro médico de gastos mayores, en un inicio no supe en qué me trasladaron, y al llegar a este hospital, me doy cuenta de que fue personal de la Cruz Roja el que me trajo, desconozco la hora en que llegué, pero vi unidades de la policía municipal que venían escoltándonos, al llegar a este hospital me pasaron al área de urgencias, un médico me observó sin revisarme médicamente las lesiones que presentaba, como sabía que venían los policías junto con nosotros, yo le dije al doctor que me recibió que no me dejara ir porque estaba muy lastimado, al parecer este médico platicó con los policías municipales y posteriormente me dieron de alta, y los policías me suben a la van blanca, en la cual me habían trasladado de mi casa a la comandancia, pero en esta ocasión me llevaron a las oficinas de la Fiscalía en la calle 25 y canal, y en el trayecto, la persona que conducía este vehículo, al detener la marcha en un semáforo, volteó conmigo y me dio alrededor de 10 golpes con su mano en el estómago, cambiando el semáforo seguimos nuestra marcha hacia la Fiscalía, estando en este lugar, me pasaron al parecer a una recepción, desconozco de qué área es, pero recuerdo que quise incorporarme y volví a desmayarme, me dejaron en el piso, transcurriendo al parecer 30 minutos, después de que recobré el conocimiento solicité al Ministerio Público que me permitiera hacer una llamada, le di el nombre de un familiar y el propio agente realizó la llamada, después llega un médico y me pasan a un consultorio, al intentarme sentar, vuelvo a desmayarme, al recuperarme siento que me están revisando nuevamente la presión y el médico dijo que la tenía muy baja y que me tenían que llevar a un hospital, de la Fiscalía me llevaron al Hospital Central, al área de urgencias, me sacaron radiografía de tórax, y me comentaron que tenía sangre en el abdomen y fractura de brazo derecho, el doctor que me atendió en este hospital y sugirió que me realizaran una TAC²,

² Tomografía axial computarizada.

yo solicité que me trasladaran al hospital Ángeles por el servicio de gastos médicos mayores que tengo, me trasladan en ambulancia privada, quiero comentar que no tuve noción del tiempo en que sucedieron estos hechos, pero cuando llegué a este hospital en el que actualmente me encuentro, fui recibido por el mismo doctor que no me revisó en un inicio, y este médico, al ver las radiografías, solicitó que me realizaran una TAC, y una vez que tiene los resultados de los estudios, me meten al quirófano, porque presentaba derrames internos, los cuales quiero mencionar que fueron ocasionados por los policías que me golpearon estando arriba de la camioneta van durante el tiempo que duró el trayecto de mi casa a seguridad pública. De mi situación de salud pueden solicitar información al doctor de apellido "G", de este hospital, asimismo pueden citar a mi esposa como testigo de los hechos que estoy narrando, es decir, que al momento en que los policías me sacan de mi domicilio, no presentaba todas estas lesiones que actualmente tengo y por lo mismo se justifica su comparecencia para que declare la forma en que me sacaron los policías municipales de mi casa y las lesiones que me ocasionaron, que es todo lo que deseo manifestar por el momento".

Concluyendo la entrevista siendo las 16:40 horas, acto continuo la doctora María del Socorro Reveles Castillo, inicia con la auscultación al paciente, para emitir la opinión médica correspondiente, que se anexará al expediente de queja."

2. En fecha 30 de julio de 2019, se recibió el informe de la autoridad signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del contenido siguiente:

"(...) En relación con las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado con número de referencia 71818, de fecha 10 de junio del año 2018, el cual en la narrativa literalmente contiene: "Me permito informar a usted que el día 10 de julio del año 2019, aproximadamente a las 18:45 horas, nos encontrábamos realizando el recorrido sobre la calle Heroico Colegio Militar, a la altura del Tecnológico de Monterrey de esta ciudad, el policía "I", cuando escuchamos vía radiofrecuencia que el compañero "J", adscrito al grupo de jurídico, solicitaba apoyo en un domicilio ubicado en la calle "K", ya que al encontrarse en ese domicilio realizando (sic), en compañía del actuario licenciado "L", también adscrito al jurídico, mismo que se encontraba realizando una separación de persona ordenada por la Jueza Décima de lo Familiar, con el número único de caso "M", por lo que nos dirigimos a dicho domicilio, ya que se escuchaba en el

radio, que un sujeto estaba muy intransigente, agrediendo física y verbalmente a los compañeros, por lo que nos trasladamos el compañero "I" y un servidor, arribando al lugar aproximadamente a las 18:50 horas, observando que ya había presencia de otros elementos del turno, siendo la unidad "N", a cargo del policía tercero "Ñ", la unidad "O", a cargo del policía "P" y "Q", "R", a cargo del policía primero "S", mismos que ya estaban aplicando el modelo de uso de fuerza, que trataban de realizar la detención de un sujeto, debido a que se encontraba sumamente violento, por el compañero "I", se acerca al sujeto para controlarlo, momento en el que esta persona lo muerde en repetidas ocasiones, causándole una lesión profunda y sangrante de aproximadamente dos centímetros en el antebrazo izquierdo y pulgar de la mano izquierda, por lo que continuando con la aplicación del modelo uso de la fuerza, esta persona es asegurada con candados de mano, haciéndole lectura de sus derechos a las 19:30 horas, informándole que se quedaba formalmente detenido por el delito de lesiones, confinando en su conducta intransigente, pateándonos y escupiéndonos, logrando abordarlo a la unidad "T" para su traslado a la Comandancia Zona Norte, para su remisión correspondiente y posterior traslado a Fiscalía Zona Centro, manifestando llamarse "A", de 43 años de edad, cabe hacer mención que durante el traslado a las instalaciones de la Comandancia Zona Norte, el señor "A" se autolesiona repetidamente, golpeándose en la cabeza con las paredes de la unidad, realizando movimientos demasiado violentos y en contra de su integridad; alrededor de las 19:45 horas, ya encontrándonos en el área de barandilla de la Comandancia Zona Norte de esta ciudad, el señor "A" ingresa por propio pie a la celda preventiva, comenzando a gritar, refiriendo malestar general en el cuerpo, por lo que se solicita la presencia del médico barandilla en turno Alan Rafael Machuca Maldonado, quien toma signos vitales y manifiesta que presenta una presión arterial de 60/40, por lo que se solicita la ambulancia vía radio a las 21:13 horas aproximadamente; alrededor de las 21:19 horas, llega la unidad "V" de Cruz Roja, a cargo del paramédico "W", quien le manifiesta al doctor de barandilla, que el señor "A" no ameritaba traslado a alguna institución hospitalaria, lo que el doctor Alan Rafael Machuca Maldonado, alrededor de las 21:35 horas, ordena que el señor "A" sea trasladado al hospital de su preferencia, realizando un traslado custodiado al hospital Ángeles a las 21:45 horas, lugar en el que la médica de urgencias Lizeth Parra Silva, tras una valoración médica, indicó que el señor "A" arribaba al hospital con signos vitales estables, siendo la presión arterial de 170/90, frecuencia cardiaca de 92/SAT de 94% y FR 20, al igual manifiesta no ser necesario el ingreso al hospital, indicando también que el sujeto no contaba con identificación ni registro de seguro de gastos médicos mayores como él refería, por lo que

sugería se continuara con el protocolo de la detención, por lo que el señor "A" fue trasladado nuevamente a la Comandancia Norte a las 23:10 horas, para continuar con la papelería de consignación ante el Ministerio Público; a las 23:30 horas se trasladó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para ser puesto a disposición el detenido "A", cuando nos informa el médico legista de la Fiscalía General del Estado que el detenido presentaba la presión muy baja, que teníamos que trasladar al mismo a un hospital; siendo las 23:40 horas, es trasladado al Hospital Central, en donde es valorado y se ordena por parte de los familiares que fuera trasladado al hospital Ángeles, ubicado en Plaza las Haciendas, avenida Hacienda del Valle, numeral 7120, en el cual nos informan a las 00:15 horas, que el detenido quedaría internado en dicho hospital, por lo cual nos trasladamos de inmediato a que fuimos informados por médico de aquel hospital, a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para poner a disposición a dicho detenido ante el Ministerio Público. Cabe hacer mención que el compañero "I" es trasladado al Instituto Municipal de Pensiones, siendo atendido por la médica Lizeth Parra Silva, quien indicó que el compañero contaba con una herida abierta profunda y sangrante de aproximadamente 2 centímetros en el antebrazo izquierdo y pulgar izquierdo, refiriendo que las lesiones descritas no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y pueden dejar consecuencias médico legales, tal y como lo indica la médica Lizeth Parra Silva en receta alterna del Instituto Municipal de Pensiones (...)"

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A", señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa, es inverosímil por lo siguiente:

Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día 10 de julio del presente año, dicho evento se dio debido a que la licenciada Sabela Patricia Aslain Hernández, Jueza Décima Familiar por audiencias del Distrito Morelos, ordenó bajo el oficio número 2362/2019, relativo al expediente "BB", la desocupación del señor "A" del domicilio ubicado en "K", dicha medida con la finalidad de salvaguardar la integridad de los cónyuges o concubinos, así como de los tres menores hijos, por lo que se ordenó la separación física del ahora quejoso.

Motivo por el cual, elementos pertenecientes al grupo del Departamento Jurídico de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, acudieron al domicilio del ahora quejoso, esto para realizar la separación de personas ordenada por la Jueza Décima Familiar por audiencias del Distrito Morelos. Una vez en el domicilio ubicado en "K", el ahora quejoso comienza a

comportarse de una manera intransigente, agrediendo física y verbalmente tanto al elemento municipal como al actuario notificador de la ciudad judicial, por lo que se solicitó apoyo para lograr llevar a cabo la diligencia de separación de personas, llegando al lugar los elementos municipales "I" y "CC", así como varios elementos municipales del turno, los cuales ya se encontraban realizando la detención del quejoso, el cual se encontraba sumamente agresivo, y es cuando el compañero "I" interviene en la detención para controlarlo, y "A" lo muerde en repetidas ocasiones, causándole una lesión profunda y sangrante en el antebrazo izquierdo y pulgar de la mano izquierda, adjuntándose al presente fotografías de las lesiones causadas al elemento, por lo que continuando con la aplicación del modelo de uso de la fuerza, es asegurado con candados de mano, haciéndole lectura de sus derechos a las 19:30 horas, informándole que quedaba formalmente detenido por el delito de lesiones.

Siendo trasladado primeramente a la Comandancia Zona Norte, para su revisión médica y después para ser consignado a la Fiscalía General del Estado, realizando a la exploración física "... tórax con presencia de equimosis múltiples en cara anterior, campos pulmonares bien ventilados sin ruidos agregados, ruidos cardíacos y sin soplos, abdomen con presencia de múltiples lesiones equimóticas generalizadas, doloroso a la palpación profunda generalizada...", el médico de barandilla gira una orden para su revisión y sutura en el Hospital, acudiendo la ambulancia y paramédico, para posteriormente ser trasladado en la ambulancia para valoración en servicio de urgencias.

Aunado a lo anterior, el doctor Julio César Onega Hernández, médico cirujano partero del hospital Ángeles, del que se desprende que el médico informa que el quejoso, "... comenta paciente ser trasladado al CE.RE.SO.³, por lo que en ese momento refiere malestar... por lo que se trasladará con agentes de Fiscalía a la comandancia y continúan su protocolo de atención...". Por lo que el señor "A" es trasladado nuevamente a la comandancia norte a las 23:10 horas, para continuar con la papelería de consignación ante el Ministerio Público, a las 23:30 horas se traslada a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para su puesta a disposición, cuando se informa por parte del médico legista de Fiscalía, que el detenido presentaba la presión muy baja, por lo que es trasladado de nueva cuenta al Hospital Central, en donde es valorado y se ordena por parte de los familiares que fuera trasladado al hospital Ángeles, en el cual, siendo las 00:15 horas, le informan a los elementos que el detenido quedaría internado en dicho hospital.

³ Centro de Reinserción Social número.

De la descripción de las lesiones de antecedente, es menester resaltar a ese organismo protector de derechos humanos, que de acuerdo a las constancias integradas al informe policial homologado y dada la naturaleza de los hechos, puesto que momentos previos a la detención de la parte quejosa, éste había causado lesiones al elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lógica y operativamente, era necesario tomar las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física de quienes procedieron a la detención de los mismos, para lo cual se utilizó el protocolo de uso de la fuerza, tan es así que consta en la indagatoria correspondiente la existencia de los formatos del uso de la fuerza.

Evidentemente, en el caso que nos ocupa se puede concluir con meridiana claridad, que la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, se encuentra debidamente fundada y motivada; no obstante lo anterior, debe justipreciarse que, con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, ésta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución, es la prevención del delito, y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido ésta (sic).

Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante ese organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realiza la detención del quejoso "A", no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan solo se aplicaron en su persona las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el formato del uso de la fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar ese organismo, en el sentido de que no se atentó contra la dignidad del detenido, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo al presente caso, se cuenta con las evidencias aportadas como adjuntas al presente documento, para poder determinar que los agentes municipales no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infringir deliberadamente dolores o padecimientos graves, reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4, Prohibición de la tortura u

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere "no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones, dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique."

No obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia del quejoso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, nunca se vulneraron sus derechos humanos, traducida ésta en la detención y trato a los mismos; sin embargo, atento a lo indicado en el párrafo que antecede, a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa, la que inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso, si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados, se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso, contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal.

De lo anterior, se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente.

Entonces, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la intervención se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos.

Por lo que debe concluirse que, en su queja realizada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, no se vulneraron los derechos humanos, y, en consecuencia, se deberá pronunciar acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión".

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. – EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2019, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de este organismo, en la que hizo constar que ese día acudió al hospital Ángeles, al cuarto piso de terapia intermedia, con la finalidad de entrevistarse con “A”, quien manifestó haber sido víctima de diversos actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el punto número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 4).

5. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes de fecha 11 de julio de 2019, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo derecho humanista, respecto a “A”, en la que concluyó que el impetrante presentaba: *“excoriación en cara y hematomas en pabellón auricular derecho; equimosis en frente y párpados, lesiones lineales tipo excoriación en cuello; lesiones tipo equimosis y excoriaciones en tórax; zona hiperémica en hombro izquierdo; equimosis en cara anterior y posterior de brazo izquierdo; equimosis en cara posterior e internas de codo izquierdo; muñeca derecha con equimosis rojo-violácea con excoriaciones; equimosis en brazo derecho; y equimosis en muslo derecho”,* todas de origen traumático, compatibles con su narración. (Fojas 13 a 21).

6. Oficio número ACMM/DH/423/2019 de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, transcrito en el antecedente número 2 de la presente determinación (fojas 22 a 26). A dicho oficio, se anexó la siguiente documentación en copia simple:

6.1. Acta de entrega del imputado “A” al Ministerio Público de fecha 10 de julio de 2019, firmada por el agente “CC”. (Foja 27).

6.2. Informe policial homologado de fecha 10 de julio de 2019, en el que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió la detención de “A”, acontecida a las 19:30 horas de ese día utilizando la fuerza pública, toda vez que *“al utilizar los comandos verbales, el sujeto se tornó intransigente escupiendo a los compañeros, y al utilizar las técnicas de arresto, el sujeto mordió en el antebrazo y mano izquierda al policía “I” (...) se controla*

luego de la riña al sujeto por medio de candados de mano". (Sic). (Fojas 28 a 30).

6.3. Constancia de lectura de derechos de la víctima u ofendido "I". (Sic). (Foja 31).

6.4. Entrevistas, en las cuales los agentes "I" y "J" narraron los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2019 en relación con la detención de "A". (Fojas 31 vuelta y 32).

6.5. Documento denominado "Anexo 6" en la cual se hizo constar el traslado de "A" al hospital Ángeles. (Foja 33).

6.6. Certificado médico de entrada de "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborado el 10 de julio de 2019 a las 20:49 horas por el doctor suplente Alan Rafael Machuca Maldonado, adscrito a esa dependencia, quien hizo constar que acudió a la celda provisional por el llamado de los custodios, encontrando a "A" con: *"palidez de tegumentos, diaforético, con mucosas deshidratadas, somnoliento, refiriendo malestar general y dolor en articulación glenohumeral derecha (...) orofaringe deshidratada, tórax con presencia de equimosis múltiples en cara anterior (...) abdomen con presencia de múltiples lesiones equimóticas generalizadas doloroso a la palpación profunda generalizada (...) miembros íntegros, pálidos, fríos, con llenado capilar disminuido (...)"*, integrando diagnóstico presuntivo de choque hipovolémico, por lo que solicitó una ambulancia para trasladar a un hospital a "A", a quien le colocó y le administró vía periférica, un litro de solución mixta. (Foja 34).

6.7. Certificado médico de salida de "A" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborado el 10 de julio de 2019 a las 22:37 horas por el doctor suplente Alan Rafael Machuca Maldonado, adscrito a esa dependencia, quien asentó que: *"acude ambulancia y el detenido es valorado por paramédicos, posteriormente se realiza traslado en ambulancia para posterior valoración en servicio de urgencias. Se egresa con malestar general. Palidez, diaforesis y dolor en articulación glenohumeral derecha, no se logran obtener signos vitales previo a su traslado."* (Foja 34 vuelta).

6.8. Receta médica en la que el doctor Julio César Onega Hernández hizo constar el ingreso de "A" al servicio hospitalario de Ángeles, el día 11 de julio de 2019, haciendo constar que "A" refería malestar, dolor en epigastrio y hombros, así como que no presentaba identificación de gastos médicos mayores o familiar responsable para su ingreso, por lo que se trasladaría con agentes de Fiscalía a la Comandancia para continuar con el protocolo de atención. (Foja 35).

6.9. Nota de traslado de "A" desde las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal hasta el Hospital Central del Estado, el día 11 de julio de 2019 a las 01:30 horas. (Foja 36).

6.10. Receta alterna, expedida en el área de urgencias a "I" por el Instituto Municipal de Pensiones, en la que se asentó que presentaba una herida abierta de 2 centímetros aproximadamente en muñeca izquierda y una herida de medio centímetro aproximadamente sin profundidad en dedo pulgar, sin que de la copia se advierta la fecha en que fue expedida ni la persona que la emitió, toda vez que falta una parte del lado derecho del documento. (Foja 37).

6.11. Tres fojas correspondientes a la denuncia y/o querrella interpuesta el 11 de julio de 2019 por "I", registrada bajo el número único de caso "AA". (Fojas 37, 38 y 38 vuelta).

6.12. Auto emitido el 28 de junio de 2019, dictado dentro del expediente "BB", relativo al juicio ordinario promovido por "F" en contra de "A", en el que se decretó la desocupación de "A", así como la permanencia de "F" y sus hijos en el domicilio que cohabitaban ubicado en "K". (Fojas 39 y 40).

6.13. Oficio número ACMM/DH/425/2019 de fecha 25 de julio de 2019, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos, mediante el cual le dio vista de la queja de "A". (Foja 41).

6.14. Ficha informativa respecto a la detención de "A" elaborada por el policía "Z", encargado del grupo jurídico. (Foja 42).

6.15. Acuerdo de fecha 25 de julio de 2019, por medio del cual el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitó a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, con motivo de la queja presentada por "A" ante este organismo. (Foja 43 y 44).

7. Oficio número ACMM/DH/463/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, consultor jurídico y enlace de la Dirección de Seguridad Pública con este organismo derecho humanista (foja 55), mediante el cual remitió copia simple de lo siguiente:

7.1. Oficio número JESL/387/2019 de fecha 02 de agosto de 2019, mediante el cual personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal remitió a la licenciada Flor Aurora Falcón Fierro, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la

Justicia, copia simple del informe policial homologado de la detención de "A", así como copia simple de los certificados médicos de entrada y salida de "A" elaborados en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y una lista con los nombres de "Y", "I", "Ñ", "Q", "CC", "J", "P" y "S", identificándolas como las personas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en la detención de "A". (Foja 56 y 57).

7.2. Oficio número JESL/400/2019 de fecha 05 de agosto de 2019, a través del cual la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, envió copia simple de los nombramientos de los elementos que participaron en la detención de "A", a la licenciada Flor Aurora Falcón Fierro, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. (Foja 58).

8. Acta circunstanciada de fecha 04 de noviembre de 2019, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora General de este organismo, quien hizo constar que "A" compareció ante este organismo a fin de realizar diversas manifestaciones en relación al informe de ley que le fue previamente notificado, precisando que sí había mordido a uno de los elementos de policía que lo detuvieron, pero que lo había hecho para defenderse después de que le habían fracturado el brazo, y que con motivo de las lesiones que le ocasionaron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en tres ocasiones, recibir terapias físicas y psicológicas, y que le preocupaba perder su trabajo. (Fojas 63 a 65).

9. Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2019 (foja 68), en la que la entonces visitadora encargada de la investigación, hizo constar que "A" proporcionó lo siguiente:

9.1. Escrito con los nombres y números telefónicos de los doctores que lo atendieron en los hospitales Ángeles y Clínica del Parque. (Foja 68).

10. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 29 de noviembre de 2019, practicada a "A" por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, quien determinó que el impetrante se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refería haber vivido durante su detención. (Fojas 69 a 73).

11. Acta circunstanciada de fecha 03 de diciembre de 2019, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de este organismo, en la que hizo constar que "A" presentó evidencia de algunos gastos médicos que tuvo que erogar personalmente con motivo de los hechos materia de la queja (foja 76). A

dicha acta se anexó la siguiente documentación aportada en copia simple por el quejoso:

11.1. Factura de fecha 25 de noviembre de 2019 expedida en favor de "A", por concepto de treinta sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Foja 75).

11.2. Comprobantes de terapias recibidas por "A", que abarcan del día 08 de octubre al 19 de noviembre de 2019, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Fojas 76 a 78).

11.3. Nueve facturas correspondientes a la compra de medicamentos, emitidas por la Farmacia de Superahorro Hernández de Chihuahua S.A. de C.V. a nombre de "A". (Fojas 79 a 87).

11.4. Factura de fecha 24 de enero de 2020, por concepto de treinta sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación, expedida en favor de "A". (Foja 93).

11.5. Comprobantes de terapias recibidas por "A" que abarcan del 05 de diciembre de 2019 al 27 de enero de 2020, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Fojas 94 a 96).

12. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2020, elaborada por la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces visitadora adscrita a este organismo, quien dio fe de que se llevó a cabo una reunión con el licenciado Pablo Carmona Cruz, adscrito al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien manifestó la disposición de la autoridad para llevar a cabo una reunión conciliatoria con "A", señalando que requería documentos comprobatorios que permitieran generar un estimado de la cantidad de dinero que el quejoso destinó para su atención médica y psicológica. (Foja 97).

13. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2020, en la cual la mencionada licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces Visitadora adscrita a esta Comisión, hizo constar que solicitó a "A" vía telefónica, los documentos solicitados por la autoridad a los que se hizo alusión en el punto que antecede. (Foja 98).

14. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020, elaborada por la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces Visitadora encargada de la tramitación del expediente en resolución, mediante la cual hizo constar la comparecencia de "A" (foja 237), quien entregó una carpeta dividida en tres apartados, identificados como: "facturas, consultas y medicamentos", "facturas de hospitalizaciones" y "facturas y firmas Physis" (anexo 1), que contiene la siguiente documentación:

14.1. Relación de gastos totales erogados por "A" con motivo de su atención médica y psicológica, así como la atención psicológica de sus hijos y esposa, combustible para acudir a terapias de rehabilitación y pérdida de reservación de viaje. (Anexo 1 / Fojas 102 a 103).

14.2. Constancia de fecha 12 de julio de 2019 en la que el médico Armando Soto Pérez asentó que "A" se encontraba hospitalizado en el hospital Ángeles desde el día 11 de julio de 2019 en la unidad de cuidados intermedios, post operado de laparotomía exploradora, por presentar trauma abdominal abierto, trauma craneoencefálico, trauma ocular, fractura de humero derecho y probable fractura facial, por lo que requería cuatro semanas de incapacidad a partir del día en mención. (Anexo 1 / Foja 104).

14.3. Certificado de incapacidad por sesenta días a favor de "A" a partir del día 21 de agosto de 2019, expedido por el médico Otto Alejandro Campbell Cardona. (Anexo 1 / Foja 105).

14.4. Ochenta facturas correspondientes a la compra de medicamentos, exámenes de laboratorio y terapias emitidas por diversas farmacias, laboratorios y clínicas a favor de "A". (Anexo 1 / Fojas 106 a 178).

14.5. Lista de insumos, tratamientos médicos y pruebas de laboratorio empleados en la atención médica de "A", que abarcan del día 11 al 19 de julio de 2019, mismos que fueron facturados a nombre de Metlife México, S.A. (Anexo 1 / Fojas 179 a 191).

14.6. Cartas de autorización de pago directo expedidas por Metlife México, S.A. con motivo de la atención médica que recibió "A" en el hospital Ángeles. (Anexo 1 / Fojas 192 a 196).

14.7. Reporte de control de costos expedidos por Metlife México, S.A., en la que se determinaron diversos gastos no amparados por la póliza de gastos médicos mayores de "A". (Anexo 1 / Foja 197).

14.8. Lista de insumos, tratamientos médicos y pruebas de laboratorio empleados en la atención médica de "A", que abarcan del día 22 al 26 de julio de 2019, mismos que fueron facturados a nombre de Metlife México, S.A. (Anexo 1 / Fojas 198 a 200).

14.9. Reporte de control de costos expedidos por Metlife México, S.A., en la que se determinaron diversos gastos no amparados por la póliza de gastos médicos mayores de "A". (Anexo 1 / Foja 201).

14.10. Lista de insumos, tratamientos médicos y pruebas de laboratorio empleados en la atención médica de "A" desde el 01 al 12 de agosto de 2019 y

que fueron facturados a nombre de Metlife México, S.A. (Anexo 1 / Fojas 202 a 207).

14.11. Lista de insumos, tratamientos médicos y pruebas de laboratorio empleados en la atención médica de "A" el 25 de noviembre de 2019 y que fueron facturados a nombre de Metlife México, S.A. (Anexo 1 / Foja 208).

14.12. Factura por concepto de intervención quirúrgica, emitida por el médico Otto Alejandro Campbell Cardona el 26 de noviembre de 2019 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 209).

14.13. Lista de insumos, tratamientos médicos y pruebas de laboratorio empleados en la atención médica de "A" el 07 de mayo de 2020 y que fueron facturados a nombre de Metlife México, S.A. (Anexo 1 / Fojas 210 y 211).

14.14. Factura por concepto de intervención quirúrgica, emitida por el médico Otto Alejandro Campbell Cardona el 11 de mayo de 2019 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 212).

14.15. Carta de autorización de pago directo expedida por Metlife México, S.A. con motivo de la atención médica que recibió "A" en el hospital Ángeles. (Anexo 1 / Foja 213).

14.16. Relación de gastos erogados por "A" con motivo de pérdida de reservación de viaje, taxis y vehículos operados por plataformas de transporte digital para "A", su madre y hermano, terapias psicológicas de "A", sus hijos y esposa, y combustible para acudir a terapias de rehabilitación. (Anexo 1 / Foja 214).

14.17. Factura por concepto de cinco sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 26 de agosto de 2019 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 215).

14.18. Factura por concepto de quince sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 23 de septiembre de 2019 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 216).

14.19. Comprobantes de terapias recibidas por "A" del 23 agosto al 20 de septiembre de 2019, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Anexo 1 / Fojas 217 y 218).

14.20. Factura por concepto de quince sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 22 de octubre de 2019 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 219).

- 14.21.** Comprobantes de terapias recibidas por "A" del 23 septiembre al 21 de octubre de 2019, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Anexo 1 / Fojas 220 y 221).
- 14.22.** Factura por concepto de treinta sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 25 de noviembre de 2019 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 222).
- 14.23.** Comprobantes de terapias recibidas por "A" del 22 octubre al 04 de diciembre de 2019, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Anexo 1 / Fojas 223 a 225).
- 14.24.** Factura por concepto de treinta sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 24 de enero de 2019 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 226).
- 14.25.** Comprobantes de terapias recibidas por "A" del 05 de diciembre de 2019 al 27 de enero de 2020, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Anexo 1 / Fojas 227 a 229).
- 14.26.** Factura por concepto de quince sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 09 de marzo de 2020 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 230).
- 14.27.** Factura por concepto de quince sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 25 de marzo de 2020 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 231).
- 14.28.** Comprobantes de terapias recibidas por "A" del 28 de enero al 24 de marzo de 2020, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Anexo 1 / Fojas 232 a 234).
- 14.29.** Factura por concepto de diez sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 23 de abril 2020 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 235).
- 14.30.** Comprobante de terapias recibidas por "A" del 25 de marzo al 22 de abril de 2020, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Anexo 1 / Foja 236).
- 14.31.** Factura por concepto de cinco sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 21 de mayo 2020 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 237).
- 14.32.** Comprobante de terapias recibidas por "A" del 24 de abril al 20 de mayo de 2020, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Anexo 1 / Foja 238).

14.33. Factura por concepto de quince sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 19 de junio 2020 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 239).

14.34. Comprobantes de terapias recibidas por "A" del 22 de mayo al 24 de junio de 2020, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Anexo 1 / Fojas 240 y 241).

14.35. Factura por concepto de seis sesiones de terapias de rehabilitación física, emitida por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación el 23 de julio 2020 a favor de "A". (Anexo 1 / Foja 242).

14.36. Comprobante de terapias recibidas por "A" del 26 de junio al 10 de julio de 2020, emitidos por la clínica Physis Alta Especialidad en Rehabilitación. (Anexo 1 / Foja 243).

15. Actas circunstanciadas de fecha 23 de febrero de 2021 en las que la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces Visitadora de esta Comisión, hizo constar que realizó diversas diligencias con la finalidad de concretar una conciliación entre el impetrante y la autoridad, obteniendo únicamente respuesta favorable por parte del primero, mientras que no fue posible establecer contacto con la autoridad. (Fojas 239 a 240).

16. Oficio número CEDH:10s.1.3.060/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual el visitador ponente solicitó una reunión con la autoridad a fin de darle continuidad al trámite de la queja de "A". (Foja 241).

17. Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2021, en la que el Visitador ponente asentó que en esa fecha compareció el licenciado Erick Barraza García, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien informó que se le había ofrecido a "A" atención psicológica y apoyo para el seguimiento a la carpeta de investigación que se tramitaba en la Fiscalía General del Estado. Posteriormente, el visitador en cuestión informó que la pretensión del quejoso era que se le reparara integralmente el daño, por lo que el mencionado servidor público expresó que lo hablaría con la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y una vez que tuviera respuesta, se comunicaría con el Visitador. (Foja 243).

18. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2021 elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación telefónica con la licenciada "X", adscrita al área jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, a quien le informó que la finalidad de la llamada era para dar seguimiento a la propuesta de conciliación y/o acuerdo para concluir el expediente, en virtud de que una de las pretensiones más importantes

para "A", era que se le reparara el daño sufrido; manifestando en ese acto la licenciada "X" que lo hablaría con sus superiores para dar la respectiva continuidad. (Fojas 252 y 253).

19. Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2021 elaborada por el visitador ponente, en la que asentó que el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se constituyó en las instalaciones que ocupa este organismo, con la finalidad de informar que se encontraban en la mejor disposición para solucionar el expediente de queja por la vía de la conciliación, señalando que en los próximos días el Director de Seguridad Pública Municipal se reuniría con la Presidenta Municipal para ver la posibilidad de liberar el recurso necesario para cubrir la reparación del daño a "A". (Foja 254).

20. Oficio número FGE18S.1/1/7/28/2021 de fecha 30 de abril de 2021 (anexo 2 / foja 256), mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en vía de colaboración, envió lo siguiente:

20.1. Copia certificada de la carpeta de investigación "U", iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por "I" en contra de "A". (Anexo 2 / fojas 257 a 317).

20.2. Copia certificada de la carpeta de investigación "C", iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por "B", con motivo de los hechos materia de la presente queja, mismos que señaló habían sido cometidos en perjuicio de "A". (Anexo 2 / fojas 318 a 419).

20.3. Copia simple de la última actuación de la carpeta de investigación "U", en la que se acuerda el archivo temporal de la referida carpeta, estableciéndose en el referido acuerdo que el mismo era procedente, en razón de "A" había señalado no tener interés en que se continuara la indagatoria. (Anexo 2 / Fojas 420 a 421).

21. Evaluación psicológica de fecha 15 de septiembre de 2021, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, respecto a "H", hija de "A", en la que concluyó que no había indicios que mostraran que ésta se encontrara afectada emocionalmente. (Fojas 423 a 425).

22. Evaluación psicológica de fecha 15 de septiembre de 2021, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, respecto a "D", hijo de "A", en la que concluyó que el menor se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refería haber vivido durante la detención de su padre. (Fojas 426 a 429).

23. Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2021 (foja 431) en la que el visitador ponente hizo constar que "A" aportó en original la siguiente documentación:

23.1. Lectura de resonancia de hombro derecho practicada a "A" el 08 de septiembre de 2021, en la Clínica Universidad a petición del médico Otto Alejandro Campbell Cardona, en donde se establece: "(...) Hallazgos en relación con fractura multifragmentada en la cabeza humeral con imágenes que sugieren edema de la médula ósea por lo que es conveniente complementar con estudio de extensión para valorar la consolidación ósea. Hallazgos que sugieren tendinitis del supraespinoso y también se debe considerar que esté asociado a un pinzamiento acromial ya que el intervalo acromio humeral se encuentra reducido (...)". (Sic). (Fojas 432 y 433).

23.2. Receta de medicamentos expedida por el médico Otto Alejandro Campbell Cardona, de fecha 16 de septiembre de 2019, para "A", de la que se desprende además el resumen clínico de "A". (Foja 434).

23.3. Valoración respecto de "H", emitida por el médico Alan Alvidrez García, en la que se indicó que el menor presentaba sintomatología ansiosa y depresiva, generando disfunción social, académica y familiar, lo anterior derivado antecedente traumático por presencia agresión de seguridad pública a "A" en su domicilio, requiriendo atención psiquiátrica de seguimiento y uso de psicofármacos. (Fojas 435).

24. Opinión Técnico Médica de fecha 21 de octubre de 2021, respecto a los documentos médicos aludidos en los numerales 23.1 y 23.2 de la presente resolución, emitida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionalista adscrita a esta Comisión, de la que se desprenden las siguientes conclusiones: "Se trata de paciente de 44 años con antecedente de fractura traumática de húmero proximal derecho y subluxación del mismo al cual se le realizó tratamiento quirúrgico y rehabilitación física (se desconoce el tiempo de evolución). A pesar del tratamiento realizado, presenta secuelas importantes de dicho evento traumático (fractura de húmero derecho) detectadas tanto en la resonancia magnética recientemente realizada, como en la evaluación clínica efectuada por el médico ortopedista, el cual determinó que amerita nuevo tratamiento quirúrgico (cirugía de descompresión) para evitar mayores complicaciones, como podría ser ruptura de manguito rotador derecho y eventual artrosis". (Fojas 437 y 438).

25. Acta circunstanciada elaborada el 04 de febrero de 2022 por la licenciada María Alejandra Sosa Ordaz, Visitadora adscrita a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de este organismo (anexo 3), en la que hizo constar que "A" compareció ante esta Comisión a fin de aportar la siguiente documentación en copia simple:

25.1. Relación de gastos adicionales a los descritos con anterioridad, erogados por "A" con motivo de su atención médica, así como la atención psicológica de sus hijos y combustible para acudir a terapias de rehabilitación. (Anexo 3 / Foja 445).

25.2. Catorce facturas y un certificado de pago correspondientes a la compra de medicamentos, exámenes de laboratorio, terapias y atención médica emitidas por diversas farmacias, laboratorios, clínicas y profesionistas de la salud a favor de "A". (Anexo 3 / Fojas 446 a 460 y 468).

25.3. Lista de insumos, tratamientos médicos y pruebas de laboratorio empleados en la atención médica de "A" desde el 14 al 16 de julio de 2021 y que fueron facturados a nombre de Metlife México, S.A. (Anexo 3 / Fojas 461 a 466).

25.4. Carta de autorización de pago directo expedida por Metlife México, S.A. con motivo de la atención médica que recibió "A" en el hospital Ángeles. (Anexo 3 / Foja 192 a 467).

III.- CONSIDERACIONES:

26. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

27. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

28. Cabe destacar que, de acuerdo a las facultades de este organismo, se intentó lograr una conciliación entre las partes involucradas, según consta en las

actas circunstanciadas de fechas 26 y 27 de agosto de 2020, 23 de febrero, 12 y 20 de abril de 2021; sin embargo, de las mismas se desprende que no fue posible concretarla con la autoridad, por lo que a continuación se procederá al análisis de la queja sometida a consideración de este organismo.

29. De esta forma, tenemos que la controversia se centra en que "A" se dolió de que aproximadamente a las 18:00 horas del día 10 de julio de 2019, fue sometido y detenido por aproximadamente ocho elementos pertenecientes a la policía municipal, a pesar de no haber opuesto resistencia, quienes al hacerlo, le fracturaron uno de sus brazos, además de que lo tiraron al suelo, se subieron encima de él y lo levantaron jalándolo de las esposas, mientras él les decía que le dolía mucho el brazo y el hombro derecho; que en el trayecto a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Norte, lo golpearon entre tres agentes en todo el cuerpo, principalmente en el estómago, pecho, cara y espalda, le dieron dos descargas eléctricas en la cadera con una chicharra en la cadera del lado derecho, y también le pusieron una bolsa de plástico en dos ocasiones, perdiendo el conocimiento, y que ya en la Comandancia, los agentes lo despertaron a golpes.

30. Añadió el quejoso que después de ser ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, un médico lo revisó e indicó que lo llevaran a un hospital por tener la presión muy baja, por lo que él solicitó ser trasladado al hospital Ángeles, lugar en donde señala que no lo revisaron y que sólo fue observado por un médico de urgencias, para posteriormente ser dado de alta, siendo trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, siendo golpeado en el estómago durante el trayecto por el conductor del vehículo, y que cuando lo pasaron al consultorio de la Fiscalía, se desmayó de nuevo, por lo que tuvieron que llevarlo al Hospital Central, en donde después de tomarle una radiografía, le indicaron que tenía sangre en el abdomen y una fractura en el brazo derecho, por lo que él pidió ser trasladado nuevamente al hospital Ángeles, ya que contaba con seguro de gastos médicos mayores.

31. Al respecto, la autoridad involucrada señaló en su informe de ley que "A" fue detenido el día 10 de julio de 2019, aproximadamente a las 18:45 horas, al momento de ejecutar una diligencia de separación de personas, ordenada por la Jueza Décima de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, en el expediente "BB".

32. En el referido informe se indica que el agente "J", a quien se encomendó realizar dicha diligencia, se vio en la necesidad de pedir apoyo, en razón de que el quejoso estaba muy intransigente, quien lo agredió a él y al actuario "L" física y verbalmente, por lo que acudieron otros siete agentes, quienes empleando el uso de la fuerza pública, efectuaron la detención de "A", ya que se encontraba muy violento, mordiendo incluso en repetidas ocasiones al policía "I", a quien le causó una lesión

profunda y sangrante en el antebrazo izquierdo y pulgar de la mano izquierda, de aproximadamente dos centímetros, por lo que el quejoso tuvo que ser asegurado con candados de mano, y que durante su traslado a la Comandancia Zona Norte, se autolesionó repetidamente en la cabeza, con las paredes de la unidad, realizando movimientos demasiado violentos en contra de su integridad, y que alrededor de las 19:45 horas, en el área de barandilla de la Comandancia Zona Norte de esta ciudad, "A" había ingresado por su propio pie a la celda preventiva, en donde comenzó a gritar, refiriendo malestar general en el cuerpo, por lo que se solicitó la presencia del médico barandilla en turno, de nombre Alan Rafael Machuca Maldonado, quien le tomó sus signos vitales y manifestó que presentaba una presión arterial de 60/40, por lo que se solicitó la ambulancia vía radio a las 21:13 horas aproximadamente, llegando alrededor de las 21:19 horas la unidad "V" de la Cruz Roja a cargo del paramédico "W", quien le manifestó al doctor de barandilla, que "A" no ameritaba traslado a alguna institución hospitalaria; sin embargo, el doctor Alan Rafael Machuca Maldonado, alrededor de las 21:35 horas, ordenó que "A" fuera trasladado al hospital de su preferencia realizando un traslado custodiado al hospital Ángeles a las 21:45 horas, lugar en el que la médica de urgencias Lizeth Parra Silva, tras una valoración médica, manifestó que no era necesario el ingreso al hospital, aunado a que "A" no contaba con identificación ni registro de seguro de gastos médicos mayores como lo había referido, por lo que "A" fue trasladado nuevamente a la Comandancia Norte, a las 23:10 horas, a fin de continuar con la papelería de consignación ante el Ministerio Público, siendo trasladado a las 23:30 horas a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde el médico legista indicó que debía trasladarse al detenido a un hospital, ya tenía la presión muy baja, por lo que se le trasladó al Hospital Central a las 23:40 horas, y posteriormente, al hospital Ángeles ubicado en Plaza Las Haciendas, avenida Hacienda del Valle, numeral 7120, a petición de sus familiares.

33. Asimismo, obran en el sumario datos de que "A", presentó diversas lesiones con posterioridad a su detención, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

EVIDENCIA	FECHA Y HORA	LESIONES / DIAGNÓSTICO
Certificado médico de entrada de "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.	10 de julio de 2019 a las 20:49 horas.	Palidez de tegumentos, diaforético, con mucosas deshidratadas, somnoliento, refiriendo malestar general y dolor en articulación glenohumeral derecha (...) orofaringe deshidratada, tórax con presencia de equimosis múltiples en cara anterior (...) abdomen con presencia de

		múltiples lesiones equimóticas generalizadas doloroso a la palpación profunda generalizada (...) miembros íntegros, pálidos, fríos, con llenado capilar disminuido (...)", diagnóstico presuntivo de choque hipovolémico.
Certificado médico de salida de "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.	10 de julio de 2019 a las 22:37 horas.	Se egresa con malestar general. Palidez, diaforesis y dolor en articulación glenohumeral derecha, no se logran obtener signos vitales previo a su traslado en ambulancia.
Receta médica del doctor Julio César Onega Hernández, en el hospital Ángeles.	11 de julio de 2019, sin hora visible.	Malestar, dolor en epigastrio y hombros, signos vitales.
Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo.	11 de julio de 2019, 15:41 horas.	Excoriación en cara y hematomas en pabellón auricular derecho; equimosis en frente y párpados, lesiones lineales tipo excoriación en cuello; lesiones tipo equimosis y excoriaciones en tórax; zona hiperémica en hombro izquierdo; equimosis en cara anterior y posterior de brazo izquierdo; equimosis en cara posterior e internas de codo izquierdo; muñeca derecha con equimosis rojo-violácea con excoriaciones; equimosis en brazo derecho; y equimosis en muslo derecho, todas de origen traumático, compatibles con su narración.

34. De acuerdo con lo anterior y con lo establecido en la queja de "A", se colige que existe congruencia entre las lesiones éste señaló haber recibido en el rostro, brazos y tórax, así como los golpes que dijo haber recibido en el estómago y cara, el movimiento brusco que refirió haber sufrido cuando los agentes le doblaron el brazo derecho hacia atrás y con las descargas eléctricas que manifestó haber recibido en la cadera del lado derecho.

35. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁴

36. En el caso en estudio, tenemos que con posterioridad a la detención de "A", se documentaron una serie de lesiones que, según su dicho, fueron consecuencia de actos lesivos causados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal durante su detención y con posterioridad a ésta, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que las personas servidoras públicas que lo detuvieron, fueron quienes le propiciaron al quejoso, las lesiones que fueron documentadas en los certificados médicos que se le hicieron, habida cuenta de que dichas lesiones, coinciden con la forma en la que el impetrante indicó haberlas sufrido a manos de los agentes que participaron en su detención, según consta en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes de fecha 11 de julio de 2019, elaborada por la médica adscrita a este organismo.

37. No se pierde de vista que en el informe policial homologado en el que se asentaron las circunstancias de la detención de "A", se estableció que hubo necesidad de emplear el uso de la fuerza pública en su contra, y que del acta elaborada por el licenciado "L", en su carácter de Oficial Notificador y Ministro Ejecutor, adscrito a la Oficina Central de Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se desprende que funcionario asentó que en la diligencia de emplazamiento en la que se pretendió notificar al quejoso el desalojo del domicilio ubicado en "K" (visible en foja 392 y su vuelta del anexo 2 del expediente), "A", de manera eufórica y desenfrenada, agarró las copias de traslado de la demanda entablada en su contra y luego intentó agredirlo a él y a la parte actora, por lo que tuvo que ser detenido por los agentes de seguridad pública municipal y tuvieron que someterlo en el piso para esposarlo, mientras que "A", de manera iracunda, hacía lo posible para liberarse, y que en el proceso de hacerlo, mordió varias veces a uno de los agentes de policía; sin embargo, este organismo sostiene que si bien es cierto que en ese caso, era necesario el uso de la fuerza en contra de "A", ésta debió utilizarse única y exclusivamente para lograr el sometimiento del quejoso, cierto es también que en el

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

expediente, se encuentra evidenciado que una vez que el quejoso fue sometido, éste continuó siendo golpeado en diversas ocasiones por los agentes que lo detuvieron, a pesar de que sus movimientos ya se encontraban limitados por los candados de mano que le impusieron cuando fue detenido y que de acuerdo con su queja, para ese momento, ya le habían fracturado uno de sus brazos, por lo que ya no representaba ningún peligro para la integridad de las personas que se encontraban presentes en la diligencia de marras, además de que ya se encontraba en una situación de vulnerabilidad frente a sus captores, ya que su integridad física y su salud, no solo se encontraba disminuida, sino que ya se encontraba a cargo de los mismos.

38. Si bien uno de los objetivos del uso de la fuerza es hacer cumplir las leyes, y que de acuerdo a la facultad conferida a los cuerpos policiacos, ésta debe ser empleada bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, tomando en cuenta los derechos a proteger, además del objetivo legítimo que se persiga y el riesgo que deben enfrentar los agentes de policía, en el caso, tenemos que a pesar de que en el informe policial homologado se hizo referencia a que la detención del quejoso se llevó a cabo empleando el uso de la fuerza pública, mediante comandos verbales y técnicas de arresto por medio de candados de mano, este organismo considera que el actuar de los agentes de policía que detuvieron a "A", no se encuentra justificado por la autoridad, ya que las lesiones que presentó el quejoso, no corresponden con el nivel de fuerza que los agentes de policía municipal reportaron en su informe del uso de la fuerza.

39. Se afirma lo anterior, en razón de que el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deben apegarse a los siguientes principios: I. Legalidad, II. Necesidad. III. Proporcionalidad. IV. Racionalidad; mientras que el artículo 272 del citado ordenamiento, establece respecto al principio de necesidad, que: *"(...) sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales, emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo, cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales"*.

40. En el mismo sentido, el artículo 273 del ordenamiento legal citado, para efectos de la proporcionalidad, señala que es importante que las y los agentes de las corporaciones policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, precisando el citado numeral, que: *"(...) el uso de la fuerza será*

adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad, si las personas contra las que se usa la fuerza, se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad."

41. Asimismo, el principio de racionalidad sustentado en el artículo 274 de la referida ley, se refiere a que las actividades que desarrolle la corporación policial, deben encaminarse observando los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos. Lo cual implica que deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

42. El artículo 275 del mismo ordenamiento señala que la oportunidad en el uso de la fuerza pública, tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

43. Asimismo, el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen que necesariamente en el contexto del uso de la fuerza pública, ésta debe ser limitada y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros:⁵

43.1. Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

43.2. Necesidad, que supone que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya

⁵ Tesis Aislada "Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional". Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Registro: 2010093 Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Página: 1653.

fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real e inminente para las o los agentes o terceras personas.

43.3. Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

43.4. Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la fuerza usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

44. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, es legítimo: “(...) *en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado*⁶ (...)”. Esta acción debe constituir siempre: “(...) *el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones, debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue*⁷ (...)”.

45. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que las lesiones causadas a “A” por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no fueron producto de un uso de la fuerza pública que pudiera considerarse legítimo o incluso excesivo durante la detención del impetrante, sino un trato cruel e inhumano en contra de éste, ya que la autoridad no realizó una explicación convincente, que justificara la proporcionalidad en su empleo, ante las múltiples lesiones externas e internas que presentó el impetrante durante su detención y con posterioridad a ella, mismas que trajeron como consecuencia, la fractura de uno de sus brazos, que se desmayara en diversas ocasiones y tuviera

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114.

⁷ *Idem*.

que ser hospitalizado e intervenido quirúrgicamente para reparar las lesiones internas que sufrió con motivo de los golpes que recibió.

46. Se reitera que no pasa inadvertido que “A” mordió al agente “F”, causándole una equimosis violácea ovalada en tercio inferior del antebrazo izquierdo en cara anterior con herida superficial central de un centímetro y dermoabrasión superficial en cara interna de falange distal del pulgar izquierdo, según consta en el informe médico de lesiones expedido el 11 de julio de 2019 a las 10:11 horas por la doctora Alma Delia Gutiérrez Mendoza, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado (visible en foja 284 del anexo 2), circunstancia que fue aceptada por el quejoso desde que presentó su queja ante este organismo, cuando señaló que por debido al dolor que sintió después de que los agentes le lesionaron el brazo derecho, mordió al oficial que lo sostenía del cuello, hechos cuyo esclarecimiento corresponde al Ministerio Público y en su caso proceder para exigir la responsabilidad que le pueda corresponder a “A”.

47. Sin embargo, ha quedado evidenciado que “A”, de acuerdo con el informe policial homologado, fue sometido por al menos ocho agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a pesar de que éste no se encontraba armado ni acompañado de otras personas que pudieran haber puesto en riesgo a los agentes, de tal manera que al ser superado numéricamente por los agentes y encontrarse en una situación cualitativa mucho menor, este organismo considera que aún cuando de las evidencias se desprende que resultaba necesario el uso de la fuerza pública para vencer la resistencia que opuso “A” en el momento de la diligencia, queda demostrado que después de haber sido sometido, fue víctima de golpes que le causaron diversas lesiones, las cuales, por su gravedad y por las circunstancias antes detalladas, dejan de manifiesto que le fueron propinados al impetrante tratos crueles, inhumanos o degradantes.

48. Apoya a la consideración anterior, la tesis aislada identificada con el número de registro 2009997, de la Décima Época, libro 22, Tomo I, publicada en septiembre del 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual, si bien se refiere a los actos de tortura y no a los malos tratos, crueles o inhumanos, sirve de criterio orientador para distinguir, dadas las notas distintivas de la tortura y por exclusión de uno de sus elementos, a los malos tratos, misma que a la letra dice: *“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe*

precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.”

49. Como puede observarse, en el caso que nos ocupa, sí ocurrió una afectación física o mental grave en perjuicio del quejoso, y ésta fue ocasionada de manera intencional durante su detención; sin embargo, atendiendo a las circunstancias y las evidencias del caso, se hace patente que las lesiones que le infligieron los agentes de policía a “A” cuando ya estaba sometido, no tuvieron un propósito determinado, es decir, para obtener una confesión o información, para castigarlo o intimidarlo, o para cualquier otro fin que tuviera por objeto menoscabar su personalidad, ya que incluso dicha situación ocurrió únicamente durante el trayecto del lugar de su detención a la Comandancia Zona Norte, y de dicha comandancia a la Fiscalía General del Estado; de ahí que no se considere por parte de este organismo, que en el caso existió un uso excesivo de la fuerza o actos de tortura en contra de “A”, sino malos tratos, crueles o inhumanos en su perjuicio, al haberle infligido un nivel considerable de dolor sin un propósito determinado.

50. Apoya a la consideración anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que ha establecido que: “...el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros⁸...”, y que “(...) El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido;⁹...”;

51. Debe mencionarse que el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 113.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50.

fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.¹⁰

52. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

53. Este derecho humano se encuentra reconocido también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

54. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.¹¹

55. Los tratos crueles e inhumanos son considerados como prácticas reprobables que causan mayor preocupación y daño a las personas, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

56. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, este organismo determina que "A" fue víctima de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal mediante malos tratos, crueles e inhumanos

¹⁰ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas entonces adscritas a Dirección de Seguridad Pública Municipal que hubieren intervenido en los hechos anteriormente acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a "A" y a las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A" y a las víctimas indirectas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA.- En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se diseñe e implemente un curso de formación inicial de las y los agentes de policía, atendiendo a los lineamientos establecidos en el punto 63.7 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

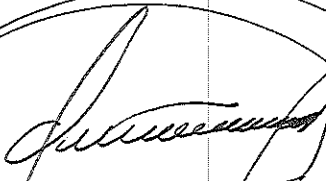
Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE


NÉSTOR MANUEL ARMENDARIZ LOYA
PRESIDENTE



**COMISIÓN
ESTATAL
DE LOS
DERECHOS
HUMANOS**

*maso

C.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

